

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A OVER THE TOP NETWORKS IBÉRICA, S.L.U., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59.1 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(SNC/DTSA/144/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULACIÓN

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 9.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria, y vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

PÚBLICA

TABLA DE CONTENIDO

ANTECEDENTES DE HECHO	2
Fundamentos JURÍDICOS	5
I.- Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable....	5
II.- Objeto del procedimiento sancionador	6
III.- Análisis de los hechos y de las alegaciones de OTTIB	6
RESUELVE	7

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Periodo de información previa

Con el fin de identificar los servicios prestados por OVER THE TOP NETWORKS IBÉRICA, S.L.U. (en adelante, OTTIB), así como el grado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) relativas a la identificación del prestador y, en el caso de los canales lineales, de la información sobre la programación de dichos canales, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de 14 de septiembre de 2021, y de conformidad con los artículos 9 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), se produjo la apertura de un periodo de información previa, con número de referencia IFPA/D TSA/281/21, en cuyo marco fue requerida OTTIB para que, en el plazo de diez días contados desde la notificación, remitiera a esta Comisión la siguiente información (folios 1 a 4):

- En caso de haber realizado alguna adquisición en relación con los servicios audiovisuales prestados por Euskaltel S.A. y por R Cable y Telecomunicaciones de Galicia, S.A., remitir copia del contrato o acuerdo de adquisición.
- Identificación de los servicios de comunicación audiovisual prestados por AGILE CONTENT S.A. o por OTTIB.
- Identificación de la página Web en la que se proporciona información sobre la identidad del prestador para cumplir con la obligación prevista en el artículo 6.1 de la LGCA (nombre del prestador del servicio; su

PÚBLICA

dirección de establecimiento; correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida; y el órgano regulador o supervisor competente). Se deberá aportar la URL de la página concreta donde esté esta información, y no un nombre de dominio o dirección de página principal.

- En el caso de ofrecer servicios lineales, identificación de la página Web en la que se proporciona información sobre la programación para cumplir con la obligación prevista en el artículo 6.2 de la LGCA. Se deberá aportar la URL de la página concreta donde esté esta información, y no un nombre de dominio o dirección de página principal.

El requerimiento le fue notificado a OTTIB el día 20 de septiembre de 2021 (folio 7).

SEGUNDO.- Contestación defectuosa al requerimiento de información

El 4 de octubre de 2021, en contestación al requerimiento OTTI informó sobre algunos aspectos del requerimiento; sin embargo, no aportó los contratos de adquisición de la unidad de negocio de televisión del antiguo Grupo Euskatel, por compromisos de confidencialidad asumidos con terceros (folios 5 a 6).

TERCERO.- Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador

El 11 de noviembre de 2021 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra OTTIB como presunto responsable directo de una infracción administrativa leve tipificada en el artículo 59.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) por no haber atendido al requerimiento de información indicado en anterior apartado (folios 11 a 17).

En fecha 18 de noviembre de 2021 le fue notificado a OTTI el acuerdo de incoación. (folio 24).

CUARTO.- Escrito de alegaciones de OTTIB

Con fecha 13 de diciembre de 2021, tras haberse admitido la ampliación del plazo para efectuar alegaciones (folios 28 a 41), OTTIB presentó su escrito de alegaciones al inicio del procedimiento sancionador (folios 42 a 213).

En síntesis, las alegaciones realizadas son las siguientes:

PÚBLICA

- Que OTTIB quiere evidenciar su voluntad de colaborar con la CNMC, a tal fin, presenta la copia del contrato de adquisición de activos de EUSKALTEL (R Cable y Telecable Telecomunicaciones, SAU,) tras haber comprobado que con ello no infringe ningún acuerdo de confidencialidad.
- Que AGILE TV reitera que se dedica a prestar servicios de agregación, codificación y difusión de canales lineales y de contenidos no lineales, canales que adquiere de proveedores que os quienes ostentan la dirección editorial sobre sus contenidos.
- En atención a lo anterior, considera que no hay infracción a lo establecido en el artículo 59.1 de la LGCA.

QUINTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Con fecha 17 de diciembre de 2021 fue notificada a OTTIB la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento a los efectos de lo previsto por los artículos 82 y 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) informándole de lo previsto en el artículo 85 de la misma Ley, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. concediéndole el plazo de un mes para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes y, asimismo, informándole de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC. (folios 214 a 224)

El día 20 de diciembre de 2021 OTTIB fue notificada de la propuesta de resolución (folios 225 a 226).

En la propuesta de resolución la instructora declara a OTTIB exenta de responsabilidad administrativa por la supuesta comisión de una infracción administrativa leve regulada en el artículo 59.1 de la LGCA y propone el sobreseimiento del presente expediente sancionador y el archivo de actuaciones.

SEXTO.- Escrito de alegaciones a la propuesta de resolución

Con fecha 17 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de OTTIB por el que presenta alegaciones a la propuesta de resolución mencionada en el anterior antecedente (folios 227 a 240). En su escrito, OTTIB se remite íntegramente a su escrito de alegaciones al acuerdo de incoación aportado el 13 de diciembre de 2021 y reitera que, a su juicio, no es un prestador de servicios de

PÚBLICA

comunicación audiovisual por no ostentar la dirección editorial sobre ninguno de sus contenidos pero que, no obstante lo anterior y por resultar recomendable a efectos de promover la transparencia en el mercado audiovisual, mantiene su inscripción como tal en el Registro Público Estatal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

SÉPTIMO.- Finalización de Instrucción y elevación de expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 18 de enero de 2022, la instructora ha informado de la finalización de instrucción del procedimiento y remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerados. (folios 241).

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable

se establecen en el artículo 29.1 de la LCNMC, que señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC y en la LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LPAC y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP).

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”. En consecuencia y atendiendo a lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. La resolución de dichos procedimientos corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC.

PÚBLICA

Respecto de la legislación aplicable, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en las ya citadas LCNMC, LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por lo dispuesto en la LPAC, LRJSP y demás normas de aplicación.

II.- Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si OTTIB infringió el régimen contenido en el artículo 59.1 de la LGCA, al no haber dado respuesta al requerimiento de información del 19 de mayo de 2021, ni a su reiteración, de 21 de junio de 2021.

III.- Caducidad del procedimiento sancionador

Debido a que la LGCA, como norma reguladora del procedimiento sancionador por infracción del régimen previsto en la propia LGCA, no establece plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa en los procedimientos sancionadores, resulta de aplicación el plazo general previsto al efecto en el artículo 21.3 de la LPAC : *“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”,* que se contará, *“(…) en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.”* Y el artículo 25.1 de la LPAC señala que *“el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos (…)* b) *En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras (…), se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”.*

El presente procedimiento sancionador fue incoado por acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 11 de noviembre de 2021. Por lo tanto, el 11 de febrero de 2022 habrían transcurrido tres meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado resolución expresa y, por lo tanto, se habría producido la caducidad del procedimiento en dicha fecha debiendo, en consecuencia, dictarse resolución declarando la caducidad y el archivo de las actuaciones, resolución que pondrá fin al procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 84.1 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

PÚBLICA

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador incoado al prestador de servicios de comunicación audiovisual OVER THE TOP NETWORKS IBÉRICA, S.L.U., y proceder al archivo de las actuaciones.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, OVER THE TOP NETWORKS IBÉRICA, S.L.U., haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.

PÚBLICA